

9/3/2021

Correo: Victor Ernesto Tovar Gomez - Outlook

RV: MEMORIAL PARA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO :
25000234200020180098600.DTE. : FABIO ALBERTO MÉNDEZ CUEVAS DDOS. : NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICIA NACIONAL M.P. : LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/03/2021 12:27

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (10 MB)

Fabio Alberto Mendez pruebas.pdf; Fabio Alberto Mendez recurso pdf.pdf;

De: Mario Ivan Alvarez Milan <mario_ivan_alvarez@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de marzo de 2021 11:58

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PARA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO : 25000234200020180098600 DTE. :
FABIO ALBERTO MÉNDEZ CUEVAS DDOS. : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL M.P. : LUIS ALFREDO ZAMORA
ACOSTA

MARIO IVAN ALVAREZ MILAN

ABOGADO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

CEL. 320 412 3483

Mario Iván Álvarez Milán
Abogado
Universidad Nacional de Colombia
Pontificia Universidad Javeriana

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Sección Segunda Subsección F

Bogotá D.C.

REF. : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO : 25000234200020180098600
 DTE. : FABIO ALBERTO MÉNDEZ CUEVAS
 DDOS. : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
 M.P. : LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

MARIO IVAN ALVAREZ MILAN, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de representación de **FABIO ALBERTO MÉNDEZ CUEVAS**, cedula 7.711.123 de Neiva, Huila, demandante en el proceso referido, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto datado el diecisiete (17) de febrero de 2021, el cual se notificó por estado del nueve (9) de marzo de 2021, por el cual se rechaza la demanda, con fundamento en el art. 243 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda"

El auto referido rechaza la demanda aduciendo, esencialmente, que: "... el medio de control fue radicado siete (7) meses posteriores al vencimiento del plazo legal de los cuatro meses exigidos por el literal d) numeral 2º del art. 164 del CPACA"

Al respecto, la actuación estuvo precedida de los siguientes antecedentes:

- i. El dieciocho (18) de octubre de 2016 interpose, en oportunidad procesal, un recurso de RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el acto administrativo Decreto No. 1270 del tres (3) de agosto de 2016, por

Carrera 7 No. 17-51 Of. 1001
Bogotá D. C.
Teléfono: 3204123483
Mail: mario_ivan_alvarez@hotmail.com

Mario Iván Álvarez Milán
Abogado
Universidad Nacional de Colombia
Pontificia Universidad Javeriana

el cual se reintegró al servicio activo al Teniente FABIO ALBERTO MÉNDEZ CUEVAS.

- ii. El recurso se interpuso en oportunidad procesal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto administrativo referido, pues como bien dice el Honorable Tribunal, éste se notificó el tres (3) de octubre del mismo año. La norma señala:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito".*

- iii. El diez (10) de noviembre de 2016, el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Inspección General de la Policía, me comunicó mediante oficio No. S-2016 309909, que: *"...me permito manifestarle que por considerarlo de su competencia dicho documentos fue remitido ante el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General de la Policía Nacional"*.
- iv. No puse ninguna objeción a dicha decisión, dado que éste es un procedimiento usual en las entidades públicas.
- v. Mediante oficio No. OFL17-21093 MDN-SGDAL-GNG, el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el Decreto No. 1270 del tres (3) de agosto de 2016, quedando agotada la vía gubernativa.
- vi. Dicho acto administrativo fue fechado el veintiuno (21) de marzo de 2017, pero solo me fue notificado el diecisiete (17) de abril, después de semana santa.
- vii. El once (11) de agosto de 2017, radiqué ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, dentro del término legal, pues los cuatro (4) meses se vencían el dieciocho (18) de agosto de 2017.

Carrera 7 No. 17-51 Of. 1001
Bogotá D. C.
Teléfono: 3204123483
Mail: mario_ivan_alvarez@hotmail.com

*Mario Iván Álvarez Milán
Abogado
Universidad Nacional de Colombia
Pontificia Universidad Javeriana*

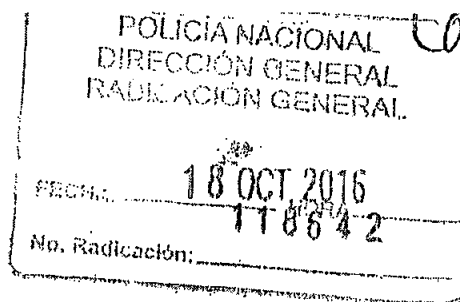
- viii. Por esa razón la Procuraduría General de la Nación dio trámite a la solicitud de conciliación extrajudicial, verificando que aún no había caducado la acción, pues de lo contrario se habría rechazado aquella.
- ix. La Procuraduría General de la Nación dio curso a la conciliación inadmitiéndola, por lo cual subsané oportunamente.
- x. Finalmente, el doce (12) de octubre de 2017 la Procuraduría General de la Nación dio por agotado el requisito de procedibilidad, ante el fracaso de la audiencia de conciliación.
- xi. Por lo expuesto, se solicita comedidamente al *ad quem*, revocar íntegramente el auto recurrido y en su lugar dar trámite al medio de control respectivo.
- xii. Sírvanse tener como prueba los siguientes documentos:
 - a. Copia del RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el Decreto No. 1270 del tres (3) de agosto de 2016.
 - b. Copia del oficio No. S-2016 309909 de diez (10) de noviembre de 2016, emanado de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Inspección General de la Policía.
 - c. Copia del oficio No. OFL17-21093 MDN-SGDAL-GNG, emanado de la Oficina del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, por el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el Decreto No. 1270 del tres (3) de agosto de 2016.

Atentamente,

MARIO IVAN ALVAREZ MILAN
C.c. 4.119.299 de Firavitoba (Boy.)
T.p. 85404 C.S.J.

*Canón 7 No. 17-51 Of. 1001
Bogotá D. C.
Teléfono: 3204123483
Mail: mario_ivan_alvarez@hotmail.com*

Señores:
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Dirección de Talento Humano.
Ciudad.



REF. : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
RECURRENTE : TENIENTE FABIO ALBERTO MÉNDEZ CUEVAS
ACTO RECURRIDO : DECRETO NO. 1270 DEL TRES (3) DE AGOSTO DE 2016

MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN, abogado en ejercicio, mayor, identificado al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del señor Teniente **FABIO ALBERTO MÉNDEZ CUEVAS**, mayor, domiciliado en Neiva, Huila, cedula 7.711.123 de Neiva, Huila, según poder adjunto, manifiesto a ustedes, comedidamente:

- i. **Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el acto administrativo Decreto No. 1270 del tres (3) de agosto de 2016, por el cual se reintegró al servicio activo al Teniente **FABIO ALBERTO MÉNDEZ CUEVAS**, para que se sirva ADICIONARLO, ordenando el pago de los salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir, desde el veintiuno (21) de julio de 2008 hasta el dos (2) de octubre de 2016.
- ii. **Oportunidad Procesal:** Los recursos se interponen dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto administrativo (la notificación se hizo el 03 de octubre) conforme al art. 76 del CPACA, por el suscrito apoderado del recurrente.
- iii. **Sustentación de los Recursos:** La inconformidad con el decreto recurrido estriba en que omitió, sin justificación, ordenar el pago de los salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir por el recurrente, desde la fecha de retiro hasta la fecha de reintegro.

En efecto, en vista de que la Procuraduría General de la Nación revocó directamente el fallo sancionatorio al recurrente, el acto administrativo contenido en el Decreto No. 2677 de 21 de julio de 2008, perdió su fuerza ejecutoria.

El recurrente estuvo retirado del servicio activo desde el veintiuno (21) de julio de 2008 hasta el dos (2) de octubre de 2016. Al ordenarse su reintegro por lo motivos ya enunciados, el acto administrativo que materializa dicho reintegro, debió, imperativamente, ordenar el pago de todos los salarios, primas, y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de retiro hasta su reintegro.

Y ello es así, puesto que el reintegro debe darse sin solución de

restablecimiento del derecho como en el caso de autos, la declaración de nulidad obliga a restablecer las cosas al estado en que se encontraban cuando se realizó el acto nulo, es decir, se tiene como si este no hubiera existido, lo que implica casos como el debatido el consiguiente reintegro o restablecimiento en el empleo o cumplimiento de las condiciones adicionales como consecuencia de la nulidad, esto es, como si se hubiera prestado el servicio sin solución de continuidad; por consiguiente, si el demandante había exigido que se le restableciera en su empleo, implicaba que este tenía la voluntad de aceptar el reintegro para continuar ejerciendo su cargo. La obligación de la Superintendencia de reintegrarlo a su cargo se cumplió a cabalidad al expedir la Resolución 084 del 21 de enero de 1986, la cual después de agotar todos los trámites le fue comunicada al demandante quedando así cumplido lo ordenado por la sentencia del tribunal. En adelante correspondía al empleado reanudar sus deberes y funciones: por consiguiente, si este no las reasumió de manera oportuna, la administración estaba encargada de mantener el servicio público, que al haberse ordenado el reintegro 'sin solución de continuidad' en el servicio por quien lo había abandonado sin causa justificada"¹

Más adelante, al tratar un tema similar, se pronunció así:

"La acción de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige no sólo a obtener la nulidad del acto administrativo que quebranta el ordenamiento jurídico, sino que, como consecuencia de ello, surgen dos posibilidades para aquel a quien le han sido conculcados sus derechos con la ilicitud del acto: el restablecimiento del derecho y la reparación del daño.

Ha de entenderse que la esencia de la figura jurídica del restablecimiento del derecho está dada por la finalidad que persigue la acción, en este caso, retrotraer las cosas a su estado anterior al hacer cesar los efectos del acto nocivo; de manera que cuando el fallo judicial ordena a título de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo de quien fuera declarado insubsistente en forma ilegal, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo transcurrido entre el retiro del servicio y el reintegro, está devolviendo en el tiempo los efectos del acto que anuló y en esa medida crea la ficción jurídica de que el servidor nunca fue retirado del servicio, con todo lo que ello implica; ese es el motivo por el cual se declara que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio."^{2 3}

Por su parte la Corte Constitucional se ha referido al tema, basándose en un fallo del Consejo de Estado⁴, de la siguiente manera:

"Respecto a la sentencia que se dicte en desarrollo de esta acción, ella produce dos clases de efectos: generales o erga omnes en cuanto a la declaratoria de nulidad y relativos o inter partes en cuanto al restablecimiento de los derechos violados, pues este solo beneficia y obliga a las partes que intervinieron en el proceso. Igualmente, como pueden haberse producido efectos en virtud de la sentencia que no es posible eliminar,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 8 de agosto de 1996, exp. 7163.

² Radicación número 19001-23-31-000-1998-0397-01 (1659-01), Jurisprudencia reiterada en sentencia del 26 de enero de 2006 por la Sección Segunda, Subsección B. Radicación número: 25000-23-25-000-1998-01259-02(0837-2004) en la que el demandado fue la Policía Nacional.

³ Resallado nuestro.

⁴ "Ahora bien, como se venía explicando *ut supra*, la acción de restablecimiento del derecho (la misma que antes se conocía con el nombre de "acción de plena jurisdicción" (CCA, art. 667, L. 167/41) y hoy "acción de nulidad y restablecimiento del derecho" (D.L. 2304/89, art. 15), aunque en verdad es típicamente de carácter subjetivo ("Toda persona que se crea lesionada en un derecho suyo..."), guarda estrecha armonía con la acción de nulidad simple (tutelar el derecho objetivo), puesto que como se deriva de la simple lectura del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo vigente, los motivos que se pueden invocar por el demandante, en una u otra acción, son comunes. De allí que una de las pretensiones que contempla la acción de restablecimiento del derecho sea la anulación del acto administrativo y que otra, consecuencia de los resultados favorables de ésta, el restablecimiento en su derecho. Más, lógicamente, que ese restablecimiento está supeditado a que el derecho subjetivo del interesado exista, porque si no existe, mal puede restablecerse en algo que nunca ha estado en el patrimonio jurídico de esa persona." (Consejo de Estado, providencia del 15 de noviembre de 1990, Exp. 22201)

inadecuadamente. Finalmente, por regla general sólo procede contra actos de carácter individual o subjetivo."

En el mismo sentido, la C-426 de 2002, adujo:

"7.10. Sobre los efectos de la decisión que se adopte en uno y otro caso, siguiendo con lo preceptuado en el artículo 175 del C.C.A., se tiene que tanto en el contencioso de simple anulación como en el de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo produce efectos de cosa juzgada "erga omnes", en tanto que la decisión desestimatoria sólo produce tales efectos en relación con la "causa petendi" que ha sido fallada. En los casos en que se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y a través de la sentencia se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor sólo es predicable de las partes en contienda, esto es, de quienes promovieron y obtuvieron tal declaración.

7.13. Ciertamente, conforme a las reglas que identifican las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que la diferencia fundamental entre éstas radica en que mientras la acción de nulidad tiene por objeto principal, directo y exclusivo preservar la legalidad de los actos administrativos, a través de un proceso en que no se debaten pretensiones procesales que versan sobre situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, limitándose a la simple comparación del acto con las normas a las cuales ha debido estar sujeto, la de restablecimiento del derecho, por su parte, no solo versa sobre una pretensión de legalidad de los actos administrativos, sino que propende por la garantía de los derechos subjetivos de los particulares mediante la restitución de la situación jurídica de la persona afectada, ya sea a través de una reintegración en forma específica, de una reparación en especie o de un resarcimiento en dinero."

En concordancia, la sentencia T-023 de 2012 de la Sala Cuarta de Revisión, manifestó:

"Puntualizando, esta acción se reserva para proteger directamente el derecho subjetivo del administrado que ha sido vulnerado por un acto de la administración. De ahí que envuelva dos pretensiones que se complementan, a saber: (i) la anulación del acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico y (ii) como consecuencia necesaria de ello, el restablecimiento del derecho transgredido o la reparación del daño."

La expresión "sin solución de continuidad" ha sido utilizada por nuestro sistema normativo para fijar o declarar la permanencia de una relación jurídica en un espacio temporal determinado. Una manifestación de este tipo implica una ficción para reconstruir una situación que, aunque en la realidad ha sufrido una interrupción, para el mundo jurídico se mantiene constante e inalterada. Varios ejemplos de este concepto se encuentran en normas de tipo laboral como el artículo 10º del Decreto 1045 de 1978, para el cómputo de las vacaciones de algunos servidores públicos. El artículo 45º del Decreto 1042 de 1978, referente a la bonificación de servicios prestados y el artículo 60 del Decreto 600 de 2007, en el que se regula el pago proporcional de la prima de servicios.

La solución de continuidad fue definida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 17 de marzo de 1995, Radicado número 675, en los siguientes términos:

"(...) La solución de continuidad, a que elude la consulta, consiste en que, por disposición legal o decreto ejecutivo, para los efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones sociales, la desvinculación del servicio no es jurídicamente relevante si el empleado público se retira de él y se vuelve a vincular inmediatamente o dentro de determinado plazo. En consecuencia, si el empleado público se retira de él y se vuelve a vincular inmediatamente o dentro de determinado plazo, la desvinculación del servicio no es jurídicamente relevante si el empleado público se retira de él y se vuelve a vincular inmediatamente o dentro de determinado plazo."

Así las cosas, la no solución de continuidad se presenta cuando una persona termina su vínculo laboral con una entidad del Estado, y empieza una nueva relación laboral con otra entidad pública en un término no mayor a quince días hábiles."⁵

En un fallo similar contra la Policía Nacional, el Consejo de Estado mantuvo:

"Ahora bien, independientemente de que se comparta o no la orden expresa a la que arribó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, lo cierto es que el reintegro -tal como se anotó anteriormente- se ordena sin solución de continuidad, pues de conformidad con la naturaleza de la acción particular de legalidad, importa que el interesado reforme su estatus como si éste no hubiera sido afectado por una decisión equivocada de la administración, en este caso, de su empleador.

Así entonces, bajo una interpretación que atiende a la naturaleza de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que le da alcance en toda su extensión a la expresión "sin solución de continuidad" [en garantía del derecho al debido proceso], debe afirmarse que la situación del accionante a la fecha -en virtud del derecho a la igualdad- debe equipararse a la de sus compañeros de curso. Y ello es así, en la medida en que quien impidió el normal ejercicio de su empleo fue el mismo empleador y que ello lo ocasionó a través de una decisión que fue declarada ilegal."⁶

En resumen, el reintegro sin solución de continuidad implica que el trabajador recibe y mantiene en el máximo posible todas las cualidades o elementos del empleo del que fue retirado ilegalmente. Así lo ha explicado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"Asimismo procede la declaración de no solución de continuidad en la prestación del servicio por el lapso en que la P. actora estuvo retirada y hasta cuando se efectúe el reintegro o se produzca el retiro ajustado a derecho, en caso de no realizarse el reintegro.

El reconocimiento económico. Es procedente el reconocimiento tanto salarial como prestacional por el lapso comprendido desde el retiro irregular hasta el efectivo reintegro al servicio.

En materia salarial (básica y complementaria) procede tal como si durante ese tiempo la P. Actora hubiera estado en servicio activo, en un cargo igual o equivalente a aquel que desempeñaba. La liquidación se hará teniendo en cuenta los aumentos que se hayan decretado respecto del cargo en cuestión y que le hubieran sido aplicables.

En cuanto a las prestaciones sociales son viables las que se perciben en forma compatible durante el servicio, con base en el respectivo salario.

La Administración, en consecuencia, efectuará la liquidación y reconocimiento de las obligaciones que por este concepto y por el lapso pertinente deberá pagar.

Descuentos.- Del valor de la suma que la entidad resulte adeudarle al actor se descontarán:

Los aportes por pensión correspondientes a dicho período, los cuales deberán ser remitidos de inmediato a la respectiva Entidad por la Demandada.

Los valores correspondientes a la cesantía. Las orientaciones respecto de esta prestación son diferentes según sea o no retroactiva.

Cuando la cesantía no es retroactiva. Vale decir, cuando se liquida anualmente, se pueden presentar dos eventos: -) Si en el fallo se ordena reintegro al servicio, por el lapso que se reputa servido se hará la liquidación de la cesantía, cuyo valor se descuenta y ordena su remisión a la institución designada por el actor. -) Cuando en la sentencia no se ordena reintegro al servicio, por el lapso que se reputa servido se hará la liquidación de

derechos ordenados.

Cuando la cesantía es retroactiva. No habrá lugar a liquidación del derecho por el lapso que se repite servido, pues ella se liquidará cuando el empleado se desvincule del servicio. La liquidación y pago realizado por concepto de esta prestación con ocasión del retiro tienen trascendencia, si no fueron impugnados, resueltos jurisdiccionalmente y devuelta la suma percibida a la Institución correspondiente.

Lo recibido por el actor del Estado, como contraprestación por servicios prestados en cargos públicos que coincidan o se crucen con el lapso que abarca la condena, sin que exceda el monto de esta."7

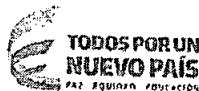
- iv. **Pruebas:** Se aportan, para que sean tenidos como pruebas documentales, copia del Decreto 1270 de 3 de agosto de 2016 y copia del acta de notificación.
- v. Nombre y dirección del recurrente: **MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN**, abogado en ejercicio, en nombre y representación del señor Teniente **FABIO ALBERTO MÉNDEZ CUEVAS**. Dirección de notificación: Carrera 8 No. 15-49 Of. 908 de Bogotá. Dirección electrónica: mario_ivan_alvarez@hotmail.com
- vi. Sírvanse notificarme en mi dirección electrónica.

Atentamente,


MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN
 C.c. 4.119.299 Firavitoba (Boy.)
 T.p. 85404 C.SJ.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
INSPECCIÓN GENERAL



No. S-2016 ¹⁰⁹⁹⁰⁹ / INSGE - ASJUR - 38.10

Bogotá D.C. 10 NOV-2016

Doctor
MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN
mario_ivan_alvarez@hotmail.com
Carrera 8 15 - 49 oficina 908
Bogotá.

Asunto: informe trámite.

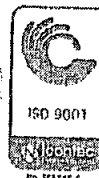
Comedidamente y en atención al documento radicado en la ventanilla de la Dirección General de la Policía Nacional con el número 118642, mediante el cual manifiesta su inconformismo frente al contenido del Decreto 1270 del 03 de agosto de 2016 por el cual se reintegró al servicio activo de la Policía Nacional al señor Teniente FABIO ALBERTO MÉNDEZ CUEVAS, me permito manifestarle que por considerarlo de su competencia dicho documento fue remitido ante el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General Policía Nacional ubicado en la carrera 59 No. 26-21 CAN mediante oficio No. S-2016 ¹⁰⁹⁹⁰⁹ / INSGE - ASJUR - 38.10, lo anterior con el fin se adelanten los trámites que en derecho corresponda.

Atentamente,

Capitán EDISON RONDON CERQUERA
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos Inspección General

Elaborado por: II. JORGE GARCÍA
Fecha de elaboración: 04-11-2016
Ubicación: CESORITORIO

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 3159159 - 3159131
insge.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co



IDS - OF - 0001
VER: 2

Página 1 de 1

Aprobación: 07/04/2014



No. OFI17-21093 MDN-SGDAL-GNG

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2017 07:17

Doctor

MARIO IVÁN ALVAREZ MILÁN

Carrera 8 No. 15 - 49. Oficina 908.

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Decreto No. 1270 del 03 de agosto de 2016. (EXT16-124585).

Respetado Doctor:

En atención a su documento de referencia "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN" y acto recurrido "DECRETO NO. 1270 DEL TRES (3) DE AGOSTO DE 2016", se tiene que una vez analizado su escrito, presenta como pretensión debidamente aglutinada, la siguiente:

1. Se acceda a la impugnación del mencionado Decreto, el cual reintegró a su prohijado, el señor Teniente MENDEZ CUEVAS FABIO ALBERTO, con el fin de efectuar adición al mismo, ordenando el pago de los salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir, desde el 21 de julio de 2008 (fecha del Decreto No. 2677¹, con el cual se retiró a su prohijado del servicio activo de la Policía Nacional), hasta el 02 de octubre de 2016 (al día siguiente le fue notificado al referido Oficial, el Decreto No. 1270 del 03 de agosto de 2016, con el cual es reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional).
2. Que el reintegro efectuado a su prohijado, debe darse sin solución de continuidad, y por ende procederse al reconocimiento de los salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir, ya que es consecuencia del decaimiento del acto administrativo que ordenó el retiro, siendo indiferente que sea por nulidad o revocatoria del acto, ya que la consecuencia es la misma.

¹ Mediante Decreto No. 2677 del 21 de julio de 2008, el señor Teniente MENDEZ CUEVAS FABIO ALBERTO fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, por encontrarse incurso en "la causal de inhabilidad", establecida en el artículo 38, numeral 2, de la Ley 734 de 2002, procediendo posteriormente a ser reintegrado mediante Decreto No. 1270 del 03 de agosto de 2016, debido a que la Procuraduría General de la Nación, dispuso revocar uno de los tres fallos disciplinarios sancionatorios (Providencia del 14 de noviembre de 2006, proferida dentro del proceso disciplinario No. POLCA-2003-131), empleados para forjar el Decreto No. 2677 del 21 de julio de 2008.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 4890 de 2011, para proceder inicialmente a resolver la primera pretensión del señor Abogado MARIO IVÁN ALVAREZ MILÁN, es pertinente traer a colación que al revisar los fundamentos fácticos que le dieron origen al Decreto No. 1270 del 03 de agosto de 2016, se puede manifestar, sin temor a equívocos, que como acto administrativo se constituye en uno de ejecución, como quiera que su origen obedece como consecuencia de la revocatoria directa del fallo sancionatorio de fecha 14 de noviembre de 2006, proferido por el Inspector Delegado Región ocho de Policía, dentro del proceso disciplinario No. POLCA-2003-131, dispuesta por la Procuradora General de la Nación (E), mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2013; fallo disciplinario sancionatorio que fue empleado como uno de los mínimo tres, que conllevan a que un servidor público, y en este caso específico el señor Teniente MENDEZ CUEVAS FABIO ALBERTO, estuviese incurso en "la causal de inhabilidad", siempre y cuando se den los condicionantes del artículo 38, numeral 2, de la Ley 734 de 2002², y conforme al Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 8693444 del 07 de mayo de 2008, expedido por la Procuraduría General de la Nación, el citado Oficial registraba tres (3) sanciones disciplinarias como consecuencia de la comisión de conductas constitutivas de faltas disciplinarias, que en su oportunidad fueron calificadas como graves, entre ellas, la dispuesta dentro del fallo previamente mencionado, de fecha 14 de noviembre de 2006.

No obstante lo anterior, se subraya que contra el citado acto administrativo no proceden los recursos ordinarios en su contra, como bien lo establece la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo", en su artículo 75, al señalar que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en nonna expresa". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Precepto que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia T - 923 del 07 de diciembre de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual se dispuso lo siguiente:

² "ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:
(...)

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción." (subrayado fuera de texto).

"Como se ha visto, el artículo 49 del CCA, define como regla general, que no se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos.

En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos, tal como lo quiere el legislador en la disposición acusada parcialmente y que la Corte Constitucional halla conforme con la Carta Política.

En efecto, algunas de estas actuaciones de trámite o preparatorias a veces son actos de perfección de otras actuaciones, como los conceptos que se emiten sobre la legalidad de un decreto o resolución que se pretende dictar; los actos definitivos o principales son los actos administrativos que resuelven definitivamente algún asunto o actuación administrativa.

(...)

En este sentido el Consejo de Estado ha dicho sobre los anteriores actos que:

"Como es sabido, al lado de los actos administrativos que resuelven determinado asunto o actuación de esa índole (administrativo) conocidos como actos definitivos, existen los que sirven de medio para que los anteriores se pronuncien llamados actos de trámite. Más, en ocasiones los últimos deciden, de manera directa o indirecta el fondo de los asuntos o actuaciones, asumiendo el carácter de definitiva.

De otro lado, es evidente que el control sobre los actos de ejecución, los cuales están excluidos de la vía gubernativa deben ser realizados para cumplir un acto ejecutoriado y ejecutorio, es decir que por sí mismo permite a la Administración hacerlo efectivo conforme a los artículos 64, 65 y 68 del Código Contencioso Administrativo, ya sea porque contra el acto definitivo se interpusieron los recursos, ora porque se decidieron. En caso de que no se haya ejecutoriado el acto que se cumple el artículo 153 consagra la posibilidad de suspender provisionalmente su ejecución. Así mismo, en caso de que los actos materiales de ejecución causan perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos contenidos en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo." (Sentencia de 27 de octubre de 1972. Anales del Consejo de Estado TLXXXIII, nos. 435- 436 pág. 429 de 1972).

De lo expuesto anteriormente, estima la Corte que en el asunto sub examine no se configura una violación al régimen constitucional del debido proceso dentro de la regulación general del procedimiento administrativo, por el hecho de no consagrarse un recurso de vía gubernativa contra cierto tipo de actuaciones administrativas, como a las que se contrae la norma acusada, mientras que se reconoce como procedente contra otros, puesto que se parte del supuesto según el cual estos operan y deben operar por regla general contra aquellos actos que produce la administración y cuyo contenido particular, subjetivo y concreto generan efectos específicos hacia los administrados respecto de los cuales éstos pueden tener interés.

(...)

En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado.

Definir el objeto material preciso de los recursos garantiza la eficacia de la actuación y establece un ámbito razonable dentro del trámite de la decisión que responde a criterios de conveniencia legítima y de efectividad de la actuación; además, esta medida se establece para garantizar el respeto al principio de la eficacia de la actuación administrativa y para establecer un ámbito razonable dentro del trámite de la actuación que responda a criterios de conveniencia y de efectividad de la decisión.

Ahora bien, dentro de la nueva Carta Política esta diferencia también permite que la administración se ciña a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia y celeridad previstos en el artículo 209 del C.P. y por ello encuentra pleno fundamento normativo constitucional, salvo disposiciones expresas en las que se garantice la participación concreta de los administrados en el proceso administrativo de gestión o en su control.

De otro lado, los fines que se propuso el legislador al expedir la norma demandada y que establece la distinción entre los tipos de actos susceptibles de los recursos de vía gubernativa, no son irracionales, ni arbitrarios, ni caprichosos, ni despóticos, como lo entiende la demanda, ni la disposición acusada conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón ni a la naturaleza de las cosas.

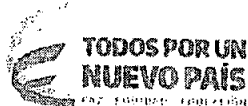
Finalmente, de acuerdo a lo expuesto por la misma jurisprudencia de esta Corte, el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo no desconoce el derecho a la igualdad por el hecho de no establecer

algunos recursos contra cierto tipo de actos administrativos, ya que las reglas razonablemente dispuestas por la ley se dirigen y aplican a todos los destinatarios por igual". (Negritas y subrayado fuera de texto).

Aunado a lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 05 de marzo de 2009, se ha manifestado acerca de las características de los actos de ejecución, así:

"Se trata de un acto de ejecución, expedido para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que tuteló los derechos del señor CLAROS PINZON y ordenó suspender los efectos de las providencias proferidas por la Comisión Especial Disciplinaria por las cuales se le impuso sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos. El Decreto acusado no tiene el carácter de acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, pues se trata de un acto de ejecución que se limita a dar cumplimiento a una orden judicial y por ende no entraña una decisión autónoma que ponga fin a una actuación administrativa. Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución. En el caso concreto, mediante el citado fallo de tutela la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió suspender los efectos de las providencias proferidas por la Comisión Especial Disciplinaria y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, ordenó el reintegro en forma inmediata al cargo de Gobernador del Caquetá del señor Juan Carlos Claros Pinzón. Por ello, una vez proferida la orden judicial le correspondía a la administración expedir el acto respectivo, en acatamiento del fallo de tutela, pues cualquier otra decisión adoptada hubiese constituido un abierto desacato a una orden judicial. Ahora bien, tratándose de un acto de ejecución proferido en cumplimiento de una decisión judicial perentoria, no es procedente examinar el fondo ni el condicionamiento de la decisión, ni pueden ventilarse dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho las sentencias judiciales que sirvieron de fundamento al acto de reintegro. Así las cosas, al no existir acto administrativo definitivo para enjuiciar es del caso declararse inhibido para decidir el fondo del asunto. Por estas razones y de acuerdo con el criterio jurisprudencial, ha de declararse probada la excepción de inepta demanda por no ser posible de enjuiciamiento el acto acusado". (Negritas y subrayado fuera de texto).

Por todo lo anterior se debe indicar, que además de no ser susceptible el Decreto No. 1270 del 03 de agosto de 2016 de recurso ordinario alguno, por ser un acto administrativo de ejecución, ya que es una consecuencia de la providencia de fecha 14 de marzo de 2013, proferida por la Procuradora General de la Nación (E), no es accesible que fuera de su reintegro, se ordenara, como lo pretende el togado, el pago de los salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir, desde el 21 de julio de 2008 y hasta el 02 de octubre de 2016, debido a que se considera, que a partir de la providencia que dispuso la revocatoria directa, ya no estaba incurso en la inhabilidad del artículo 38, numeral 2, de la Ley



734 de 2002, lo que en consecuencia generó el decaimiento del acto administrativo (Decreto No. 2677 del 21 de julio de 2008), mediante el cual se había materializado su retiro del servicio activo.

Además con relación a lo anterior, no se reconoce el pago de los haberes por cuanto así lo determina la legislación vigente, aunado al hecho que esta determinación fue tratada por la misma Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, mediante comunicación oficial No. OFI 14-00024320/JMSC 33020 del 20 de marzo de 2014, así:

"(...) Sin el trámite ante el señor Presidente de la República me permito devolver el proyecto de decreto por medio del cual se revoca el acto administrativo por el que se ejecuta una sanción de suspensión e inhabilidad, por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Política, dispone que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley.

El Gobierno Nacional, para la ejecución de la sanción tiene la facultad de ordenen legal, Ley 734 de 2002, y para revocar el acto administrativo cuenta la facultad de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, dentro de las facultades del señor Presidente de la República no se encuentra las de reconocer tiempo de servicios y consecuentemente ordenar la cancelación de los haberes y emolumentos dejados de percibir por parte de la persona favorecida con revocatoria.

Por las anteriores consideraciones no es procedente surtir el trámite de firma ante el señor Presidente de la República. (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De la valoración efectuada a los presupuestos doctrinales sustentados por la Presidencia de la República, se concluye que el Gobierno Nacional no cuenta con la facultad legal para reconocer tiempo de servicios y consecuentemente ordenar la cancelación de los haberes y emolumentos dejados de percibir por parte de la persona favorecida con una decisión de la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, y procediendo a dar respuesta a su segunda pretensión, tenemos que el decaimiento del acto administrativo es sucedido por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la eficacia del acto.

Ahora bien, en relación con el decaimiento, se informa que este se encuentra íntimamente relacionado con la motivación de los actos administrativos, ya que precisamente su contenido examina los fundamentos de hecho o de derecho que llevaron a la administración a adoptar una decisión en uno u otro sentido.

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 54 No. 26-25 CAN
Conmutador (57 1) 3150111
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia



Aunado a lo precedente, se indica que los efectos de la pérdida de fuerza de ejecutoria por decaimiento de un acto rigen hacia el futuro, como quiera las situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de la decisión administrativa no fueron controvertidas en sede jurisdiccional; dichos planteamientos, se encuentran avalados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, tal como se expone a continuación:

- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, que en sentencia de fecha 10 de mayo de 2012, Consejera Ponente Maria Claudia Rojas Lasso, dispuso lo siguiente:

"(...) la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo, pues no existe una acción autónoma que lo permita, no lo es menos que nada impide que con respecto a los actos administrativos respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se alaca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica. "En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del DECAIMIENTO, por declaratoria de inexecutable de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo; no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición." No hay, por lo tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad. (...)" (Negritas y subrayado fuera de texto).

- Corte Constitucional, Sentencia T-066 del 16 de febrero de 2015, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"(...) Como ha expuesto la jurisprudencia³, el decaimiento del acto administrativo no cuestiona la validez del acto administrativo, sino que se ocupa únicamente de los efectos del mismo. Las

³ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-1341 de 2000, T-496 de 2007 y T-950 de 2009, de la Corte Constitucional y del 10 de julio de 2014, expediente 0868-08, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, de la Sección Segunda del Consejo de Estado y del 3 de abril de 2014, expediente 0166-01, M.P. Guillermo Vargas Ayala, de la Sección Primera del Consejo de Estado.

causales de la pérdida de ejecutoria tienen que ver con "situaciones presentadas con posterioridad al nacimiento del acto" ⁴. De allí que el decaimiento no pueda asimilarse a un examen de legalidad, pues no se cuestiona el momento de creación del acto, sino únicamente la obligatoriedad del mismo cuando aparecen nuevas circunstancias fácticas o de derecho.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que el procedimiento para debatir la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo es "ante las mismas autoridades administrativas y, muy excepcionalmente, ante las autoridades judiciales" ⁵. En relación con la declaración de decaimiento del acto administrativo por desaparición de las causales de derecho, esta Corporación señaló que ésta "opera ipso iure, esto es, que no requiere ser declarada ni en sede administrativa ni mucho menos en sede judicial, pues, incluso, no puede solicitarse al juez contencioso administrativo porque no existe una acción autónoma que lo permita (recuérdese que el decaimiento del acto administrativo no constituye causal de nulidad del mismo)" ⁶. En ese sentido, esta Corporación ha señalado que no existe mecanismo judicial para declarar el decaimiento del acto administrativo. A lo sumo, existe la excepción de pérdida de ejecutoriedad⁷, pero ella no puede tenerse como un mecanismo judicial susceptible de desplazar a la acción de tutela. Por esta razón, la tutela es procedente para estudiar la posible afectación de derechos fundamentales en virtud del decaimiento de un acto administrativo, pues no existe otra acción judicial a través de la cual los ciudadanos puedan solicitar a un juez que declare el decaimiento del acto administrativo y que proteja los derechos vulnerados como consecuencia de dicho decaimiento. (...)". (Subrayas fuera de texto).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de fecha 12 de marzo de 2015, radicado No. 76001233100020090116401, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se expresó:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-152 de 2009. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-152 de 2009. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ Ibid.

⁷ El artículo 92 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: "Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional."

"(...) El decaimiento de los actos administrativos opera, entre otros casos, cuando pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria puede ocurrir como consecuencia de la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto administrativo.

Cuando el decaimiento acontece por la nulidad o la inexistencia de la norma que le sirve de fundamento al acto administrativo, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"cuando se declara la inexistencia de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues, si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que, salvo norma expresa en contrario, en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaración de nulidad del acto o de inexistencia del precepto en que éste se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo."⁸

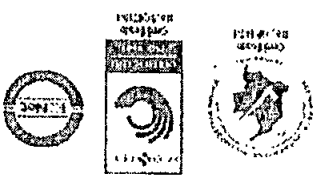
(...)

También ha considerado⁹ que no puede confundirse la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo con las causales de nulidad del mismo. Las causales de nulidad se encuentran previstas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y se dan desde la misma formación o expedición del acto, bien sea porque se aparta de las normas en que debía fundarse, o porque fue expedido por funcionario u organismo incompetente o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa o mediante falsa motivación o desviación de poder". (...).

Es de anotar, que la disposición de la Procuraduría tiene efectos netamente administrativos y no jurisdiccionales, como quiera que los efectos de la revocatoria directa de las decisiones disciplinarias son los de anular, revertir y absolver¹⁰, sin que esto implique el resarcimiento en materia patrimonial o indemnizatoria.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.
⁹ Consejo de Estado – Sección Primera. Sentencia de fecha 19 de febrero de 1998, Exp. 4490. C.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

¹⁰ Buila Romero Jairo Enrique, Estatuto Anticorrupción comentado.





Así las cosas, y bajo la sana crítica e interpretación, es claro que al generarse una revocatoria de una providencia disciplinaria, los actos administrativos que operaron las decisiones son objeto del fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento del acto administrativo, la cual, si bien no debe ser decretada en sede administrativa o jurisdiccional, como se analizó al inicio, habida cuenta que las consecuencias de ésta operan ipso jure y hacia el futuro, hacia evidente que se expidiera un acto administrativo por medio del cual se reintegrara al servicio activo, a su prohijado, en este caso el Decreto No. 1270 del 03 de agosto de 2016.

CONCLUSIÓN:

Todo lo anterior permite referir, que no es procedente el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el Decreto No. 1270 del 03 de agosto de 2016, por el cual se reintegró al servicio activo de la Policía Nacional al señor Teniente MENDEZ CUEVAS FABIO ALBERTO; como también, no es procedente el pago de los salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir, desde el 21 de julio de 2008, hasta el 02 de octubre de 2016.

Reciba un cordial saludo,
CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ
 Director de Asuntos Legales

Elaboró: **CT. GERMÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO**
 Abogado Grupo Negocios Generales

Revisó: **MY VÍCTOR HUGO PEÑA JIMÉNEZ**
 Coordinador Grupo Negocios Generales

Firmado digitalmente por : CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
 Director Asuntos Legales

Ética, Disciplina e Innovación
 Carrera 54 No. 26-25 CAN
 Conmutador (57 1) 3150111
www.mindefensa.gov.co
 Twitter: @mindefensa
 Facebook: MindefensaColombia
 Youtube: MindefensaColombia

